



**RESUMEN EJECUTIVO**  
**MITOS Y REALIDADES**  
**DE LA VIOLENCIA**  
**CONTRA LA MUJER**  
**EN VENEZUELA**

**HISTORIA DE OTRO FRACASO**  
**DEL PODER JUDICIAL**

## MITOS Y REALIDADES DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN VENEZUELA.

Historia de otro fracaso del Poder Judicial

La violencia contra la mujer es toda acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.<sup>1</sup> Aunque la violencia como manifestación de la discriminación y desigualdad estructural de la mujer ha existido siempre, su reconocimiento como un grave problema en la sociedad ha tenido un desarrollo sumamente lento. Con el entendimiento de la gravedad del problema de este tipo de violencia inició también la utilización del derecho como herramienta para erradicarla nacional e internacionalmente. El libro *Mitos y realidades de la violencia contra la mujer en Venezuela. Historia de otro fracaso judicial* de Acceso a la Justicia con la colaboración del Centro de Justicia y Paz (Cepaz), producto de la investigación de Alí Daniels y Sara C. Fernández, hace un recorrido del progreso legislativo en la materia tanto en el derecho internacional como en el derecho comparado, poniendo especial atención al caso venezolano, y analiza los principales retos en la material en el país a través del desarrollo jurisprudencial de la Sala Constitucional (SC) y la Sala de Casación Social (SCS) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).

El primer capítulo del libro describe los principales instrumentos internacionales suscritos por Venezuela que han reconocido la igualdad entre hombres y mujeres y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>2</sup> reconocen la igualdad de derechos de hombres y mujeres de forma general. Sin embargo, es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés),<sup>3</sup> el primer instrumento que desarrolla en mayor medida el reconocimiento de los derechos de la mujer.

La CEDAW generó un marco de obligaciones estatales que condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y se obliga no solo a abstenerse de realizar cualquier acción discriminatoria en contra de la mujer, sino también a seguir una política encaminada a eliminar este tipo de discriminación en todas las esferas, en particular política, social, económica y cultural.

- 1 Así ha sido reconocida en el artículo primero de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).
- 2 El artículo 3 del Pacto establece que: «Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto».
- 3 Adoptada el 18 de diciembre de 1979 y en vigencia a partir del 3 de septiembre de 1981. Ratificada por Venezuela el 2 de mayo de 1983.

De especial relevancia han sido las recomendaciones 19 y 30 del Comité de la CEDAW, en las cuales se reconoció que «la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre»<sup>4</sup>, y que la definición de la discriminación incluye la violencia basada en el sexo, entendida como aquella dirigida contra la mujer por serlo, o que la afecta en forma desproporcionada, como los actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad.

Este criterio fue reafirmado posteriormente en la recomendación general n.º 35, en la cual el Comité de la CEDAW agregó que «la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados» y que «esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención».<sup>5</sup>

Con demasiada lentitud en el ámbito latinoamericano y del Caribe, los avances jurídicos comenzaron en los años 80 con la revisión de normas penales preexistentes, tales como la nulidad del delito de uxoricidio<sup>6</sup> y la eliminación de las normas discriminatorias contra la mujer en el matrimonio, en la administración de sus bienes y los derechos que se derivan de la comunidad conyugal, así como en el reconocimiento igualitario en el ámbito de sus relaciones de pareja y respecto a la patria potestad sobre los hijos.<sup>7</sup>

Sin embargo, estos cambios fueron limitados y parciales, ya que no implicaron la determinación de políticas públicas o el establecimiento de una agenda legislativa que permitiera analizar el tema de violencia en contra de la mujer desde una perspectiva integral.

Un hito importante en el ámbito interamericano fue la adopción en 1994 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por Venezuela el 16 de enero de 1995.<sup>8</sup> La Convención fue fundamental en el desarrollo de la normativa sobre la

4 Recomendación general n.º 19 de la CEDAW: La violencia contra la mujer (11º período de sesiones, 1992).

5 Recomendación General n.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general n.º 19. 26 de julio de 2017.

6 El uxoricidio se encontraba contemplado en el Código Penal venezolano como la muerte punible que el marido le causa a la mujer alegando causa de honor, lo cual rebajaba la pena del homicidio.

7 Harting, Hermes (1986). Los aspectos resalantes de la ley de reforma del Código Civil promulgada en julio de 1982, en Revista de Derecho de la UCAB, n.º 35. Pp. 261-284. Disponible en: [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/35/UCAB\\_1985-1986\\_35\\_284-261.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCAB/35/UCAB_1985-1986_35_284-261.pdf).

8 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>.

violencia contra la mujer, ya que aborda el tema desde una perspectiva integral y entiende la violencia como un fenómeno transversal en la vida de la mujer, presente tanto en el ámbito público como privado. La Convención adopta también el concepto de «interseccionalidad», que permite entender cómo en algunas mujeres concurren diversas categorías de vulnerabilidad que se suman al género para causar un impacto de naturaleza e intensidad distinta, tales como la situación de pobreza,<sup>9</sup> las condiciones de las mujeres que viven con VIH,<sup>10</sup> el estado de embarazo,<sup>11</sup> la edad en casos de niñas,<sup>12</sup> niñas y mujeres afrodescendientes,<sup>13</sup> la situación de mujeres trans y de las trabajadoras sexuales,<sup>14</sup> entre otros aspectos.

En Venezuela, los avances normativos han sido tardíos y, sobretudo, han presentado graves fallas en su implementación. En 1998 se aprobó la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia,<sup>15</sup> que menciona expresamente a la Convención de Belém do Pará; sin embargo, no incluye la concepción integral de la violencia contra la mujer ni la relación que existe entre esta violencia y la discriminación, así como su carácter interseccional.

Nueve años más tarde, el 17 de septiembre de 2007<sup>16</sup>, se publicó la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que entiende este tipo de violencia como

todo acto sexista o conducta inadecuada que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

Aunque la ley adoptó un concepto integral de la violencia contra la mujer, no incluyó el delito de femicidio, el cual fue incorporado en una reforma posterior. Además, este esfuerzo legislativo no vino acompañado de un reconocimiento de lo estructural del

9 Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de julio de 2020. Serie C, n.º 407, párr. 203.

10 Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de agosto de 2018. Serie C, n.º 359, párr. 138.

11 Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de agosto de 2018. Serie C, n.º 359, párr. 138.

12 Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Serie C, n.º 350, párr. 154.

13 Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de julio de 2020. Serie C, n.º 407, párr. 197.

14 Corte IDH. Caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de marzo de 2021. Serie C, n.º 422, párr. 135.

15 Publicada en la Gaceta Oficial n.º 36.531 del 3 de septiembre de 1998.

16 Decimos «finalmente» porque esta disposición normativa en una demostración al menos de falta de diligencia por parte del Poder Legislativo; fue publicada otras dos veces: el 23 de abril de 2007 en la Gaceta Oficial n.º 38.668, y el 10 de septiembre de ese mismo año por «error material».

problema y no permite comprender que esta clase de violencia no se circunscribe solo a hechos de particulares, sino que es también un tema de derechos humanos que, consecuentemente, comporta la responsabilidad estatal en caso de incumplimiento de sus obligaciones de abstención, prevención, investigación y sanción.

Posteriormente se dio la reforma del 25 de noviembre de 2014,<sup>17</sup> que incluyó algunas mejoras, tales como la inclusión del femicidio como un tipo penal específico. Sin embargo, siguió sin incorporar una visión del rol del Estado que tuviese en cuenta las distintas dimensiones de sus obligaciones de abstención, prevención y sanción para erradicar la violencia contra la mujer. Por el contrario, la reforma continuó presumiendo que las autoridades estatales actúan siempre en protección de los derechos de la mujer, sin reconocer ni hacer referencia a los patrones de discriminación y violencia estructurales que se encuentran en la propia administración pública.

El libro también hace una breve referencia a la nueva Ley Orgánica de Reforma a la Ley Orgánica sobre el Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 16 de diciembre de 2021. La ley contempla ciertas reformas que podrían constituir un avance, tanto en el entendimiento de la violencia contra la mujer como de la desigualdad estructural de las mujeres en el país, lo que permitiría el diseño de una política pública multidisciplinaria a fin de generar soluciones integrales.

Algunas de las reformas que podrían tener un impacto positivo son el reconocimiento de que la violencia contra la mujer se encuentra «arraigada en la discriminación sistémica contra la mujeres especialmente cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad»; la incorporación en la ley de los enfoques de género, feminista, derechos humanos, intercultural, de integralidad, generacional y de interseccionalidad; y la prohibición de la «exposición de las mujeres víctimas de violencia y sus familiares a situaciones de incomprensión o reiteraciones innecesarias que las sometan a un nuevo proceso de revictimización». Sin embargo, tal y como ha sucedido en el país con las leyes anteriores sobre la materia, el libro alerta que el problema central continúa siendo cómo serán implementadas estas reformas, de lo cual dependerá el éxito real de la nueva ley. De hecho, tal y como se afirma a lo largo de la publicación, después de quince años de que se aprobara el régimen establecido en la ley sobre la materia de 2007, gran parte de sus disposiciones aún no han sido implementadas en la práctica o se han implementado de forma deficiente.

17 Ley Orgánica sobre el Derechos de la Mujer a una Vida Libre de Violencia. Gaceta Oficial n.º 40.548 del 25 de noviembre de 2014.



Aunado a esto, existen ciertos cambios en la ley que generan preocupación, por ejemplo, la reforma eliminó la referencia directa a la Convención de Belem do Pará en el artículo 5, lo cual evidencia la voluntad estatal de desmarcarse del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, incluido lo concerniente a sus obligaciones en materia de violencia contra la mujer.

En la actualidad, tal y como lo muestra la investigación del presente libro, los problemas principales en el abordaje de la violencia contra la mujer en Venezuela están en la implementación de la normativa, así como en la interpretación realizada por las salas competentes del TSJ que se han constituido en obstáculos en el acceso a la justicia de las víctimas de violencia y sus familiares. Una de las mayores fallas en el ámbito estatal es la falta de información oficial sobre el tema, en contravención con la obligación del Estado de aplicar estadísticas género sensitivas y publicar información sobre la violencia contra la mujer, lo que ha sido desarrollado internacionalmente y reconocido por las recomendaciones generales n.º 9,<sup>18</sup> n.º 19<sup>19</sup> y n.º 35<sup>20</sup> del Comité CEDAW. El libro nota que desde el año 2016 no existen datos oficiales de violencia de género, y muy especialmente de femicidio.

En el segundo capítulo, el libro analiza dieciocho decisiones emitidas por la Sala de Casación Penal (SCP) del TSJ sobre violencia contra la mujer y desarrolla sus principales fallas y aportes. En líneas generales, el análisis evidenció que las sentencias manifiestan un exceso de formalismo y un manejo de la violencia sobre la mujer sin la perspectiva de género necesaria. En su mayoría, los fallos no incorporaron estándares internacionales, como la apreciación de la interseccionalidad, las relaciones de poder, el entorno social de la víctima o las reparaciones a su favor.

Salvo en los casos de niñas y adolescentes, el resto de las víctimas tienen un carácter anodino e indiferenciado, en los que la violencia es apenas un tipo penal como cualquier otro, sin carácter especial y, sobre todo, sin que amerite urgencia alguna de acción, resolución o medidas para atenderla.

Aunado a esto, se hace referencia a las fallas en remover los estereotipos de género existente dentro de la práctica de los propios jueces, dado que la SCP en sus sentencias llama la atención a los funcionarios policiales sobre comentarios sexistas, pero no cuando se trata de jueces, a quienes no se les abren procedimientos disciplinarios ni se les llama la atención, pues solo se corrige en algunos casos el criterio jurídico aplicado erróneamente. Se concluye en el libro que esto precisamente es un incumplimiento con la obligación estatal de eliminar los estereotipos de género

18 Recomendación general n.º 9. Estadísticas relativas a la condición de la mujer. Octavo período de sesiones (1989).

19 Recomendación general n.º 19 de la CEDAW. La violencia contra la mujer (11º período de sesiones, 1992).

20 Recomendación general n.º 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general n.º 19. 26 de julio de 2017, párr. 34.

en todas sus instituciones, en especial en el Poder Judicial, y representa un grave obstáculo en el acceso a la justicia de las víctimas de este tipo de violencia.

A través del análisis de estas decisiones se constató también que, de manera reiterada, hay una errónea evaluación de pruebas, sobre todo en casos de niñas y adolescentes, en los que incluso cuando se trata de delitos continuados no se aplicó una perspectiva de género y no se le otorgó valor probatorio a evaluaciones psiquiátricas y psicológicas.

Del análisis de las sentencias en el segundo capítulo del libro también se observó que el retardo procesal es un problema estructural y recurrente en los procesos de violencia contra la mujer, en los que no se cumple con un plazo razonable. Se encontraron casos de más de diez años sin sentencia definitiva, e incluso algunos en los que la reposición implicó el inicio del juicio luego de años, poniendo de manifiesto que solucionar el retardo procesal no es una prioridad; incluso procesos simples como los conflictos de competencia pueden durar años. Este retardo procesal causa una revictimización de las mujeres afectadas.

El hecho de que se observara un elevado número de conflictos de competencia indica también que puede haber insuficiente capacitación de los jueces sobre los criterios de competencia, o que estos no quieren conocer casos de violencia contra la mujer, razón por la cual se declaran incompetentes. En el análisis de las decisiones de la SCP se constató que los tribunales de instancia utilizaron diversos argumentos para declararse no competentes, en violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Uno de los puntos de especial preocupación se observó en la sentencia n.º 103 del 10 de junio de 2019, en la cual al resolver un recurso de casación, la SCP determinó que, tras más de catorce años de la aprobación de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todavía hay circunscripciones que no cuentan con tribunales especializados, por lo que los tribunales competentes en dicha jurisdicción serían los tribunales de primera instancia municipal. Esto, tal y como se afirma en el libro, representa un grave incumplimiento con el deber de protección de los derechos humanos que tiene el Estado venezolano, y una violación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia en esas circunscripciones, dado que se trata de tribunales que no están capacitados ni entrenados para aplicar una perspectiva de género ni cumplir con los estándares de derechos humanos necesarios, lo que ocasiona que estos casos sean analizados como cualquier otro delito sin entender su naturaleza particular.

En general, es preocupante que a pesar de que en varias de las sentencias analizadas la SCP corrigió las irregularidades de las decisiones de instancia, no se evidencia que los errores graves de dichos tribunales sean referidos a los órganos disciplinarios competentes. Esto trae como consecuencia que dichos funcionarios del Poder Judicial sigan incurriendo en estas fallas, dado que no existe una consecuencia ante violaciones al debido proceso y faltas graves durante el mismo.

Posteriormente, en el capítulo tercero, se realiza un análisis de dieciséis decisiones emitidas por la Sala Constitucional (SC) del TSJ en casos de violencia contra la mujer, las cuales establecen criterios vinculantes en la materia. En líneas generales se observó que algunas de las decisiones representan un progreso en el entendimiento de los diferentes tipos de violencia contra la mujer y en el acceso a la justicia en estos casos. En otras, sin embargo, se evidencian graves problemas con el respeto al debido proceso y al sistema constitucional venezolano.

La sentencia del 30 de julio de 2013, por ejemplo, representa un avance dado que alerta sobre la posible revictimización de niños, niñas y adolescentes, y destaca que es necesario establecer medidas para asegurar que sus declaraciones sean preservadas en su esencia primigenia, evitar la revictimización y asegurar su aporte efectivo al proceso judicial. En otra sentencia del año 2014, la SC aplicó una perspectiva de género al delito de trata de personas, estableciendo que cuando las víctimas de este delito sean concurrentemente mujeres y hombres y/o niñas, niños y adolescentes, la competencia se mantiene en los tribunales de violencia contra la mujer, debido al deber del Estado de protección especial en estas circunstancias.

Por otro lado, también se examinan en el capítulo tercero decisiones que presentan o evidencian problemas en el acceso a la justicia. En una sentencia de 2018, de forma similar a lo decidido por la SCP, se determinó que los tribunales competentes en los municipios donde no existan los tribunales especiales serían los de primera instancia municipal. Esto, tal y como se afirmó en el capítulo segundo, atenta contra la finalidad misma de la creación de una jurisdicción especializada en la materia que responde a la necesidad de brindar un acceso a la justicia ajustado a las necesidades de víctimas de violencia contra la mujer. Sin embargo, en otra sentencia de 2016 se observó también que a la SC le tomó doce años decidir sobre la admisión de una acción de *habeas data* para realizar una corrección de identidad por cambio de género, y determinó que el medio idóneo para lograr esta pretensión era una acción innominada para la protección de derechos fundamentales.



Después de haber analizado la jurisprudencia relevante en la materia, el capítulo cuarto del libro realiza un breve desarrollo de algunos de los protocolos creados para garantizar el acceso a la justicia con perspectiva de género a las víctimas de violencia contra la mujer, en concordancia con los principios del debido proceso. Esto entendiendo que el Estado tiene la obligación de adoptar e implementar protocolos de atención integral a las víctimas de violencia contra la mujer, así como de adoptar prácticas judiciales que permitan el acceso a la justicia con el objetivo de reducir las consecuencias de los hechos de violencia y garantizar que el proceso judicial no ocasione una revictimización.<sup>21</sup>

Para esto, el capítulo examina el Protocolo para juzgar con perspectiva de género (México, 2020),<sup>22</sup> el Protocolo para juzgar con perspectiva de género (Bolivia, 2017),<sup>23</sup> el Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) (OACNUDH *et alia*, 2014)<sup>24</sup>, la Guía para la aplicación sistemática e informática del Módulo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias (Cumbre judicial iberoamericana, 2015),<sup>25</sup> y el Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias (Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018).<sup>26</sup>

Al comparar los estándares de dichos protocolos con las decisiones de los capítulos dos y tres, el libro concluye que ni la SCP ni la SC aplican de forma coherente dichos estándares, sino que, por el contrario, la mayoría de los jueces trata los delitos de violencia contra la mujer como delitos comunes sin incorporar una perspectiva de género, lo que evidencia una falta de capacitación especializada de los jueces en esta materia. Existe todavía un largo camino por recorrer para la construcción de un Poder Judicial que garantice realmente el acceso a la justicia de las mujeres

21 Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Serie C, n.º 289, párr. 322.

22 Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para juzgar con perspectiva de género (2020), disponible en: <https://amij.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/Protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-191120.pdf>.

23 Comité de Género del Órgano Judicial del Estado Plurinacional de Bolivia. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Bolivia, 2017. Disponible en: <https://tsj.bo/wp-content/uploads/2021/03/Protocolo-de-Genero.pdf>.

24 Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres). Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), disponible en: <https://www.ohchr.org/documents/issues/women/wrgs/protocololatinoamericanodeinvestigacion.pdf>.

25 Guía para la aplicación sistemática e informática del Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias, disponible en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos/97-edicion-xviii-2014-2016/915-guia-para-la-aplicacion-sistemica-e-informatica-del-modelo-de-incorporacion-de-la-perspectiva-de-genero-en-las-sentencias>.

26 Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las sentencias (Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia Cumbre Judicial Iberoamericana, 2018), disponible en: <https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/images/Biblioteca/Otros/modelo-incorporacion-perspectiva-de-genero-en-sentencias.pdf>.


víctimas de violencia y sus familiares, impida su revictimización y sancione por la vía disciplinaria los casos en los cuales esta ocurra por parte de los funcionarios del Poder Judicial. Este libro busca trabajar en ese sentido a fin de evidenciar los mayores obstáculos en la actualidad para lograr ese acceso a la justicia.


Por último, el libro *Mitos y realidades de la violencia contra la mujer en Venezuela. Historia de otro fracaso judicial* concluye con una serie de reflexiones, que resaltan la importancia de abordar el tema de violencia contra la mujer desde una perspectiva integral, con la aplicación y difusión de estadísticas realizadas con la metodología adecuada por parte de las autoridades estatales. Asimismo, recuerda la necesidad de tomar buenas prácticas y estándares de los protocolos referentes en la materia y de aplicar los instrumentos internacionales que han sido suscritos por Venezuela.

El libro concluye recordando que los mayores obstáculos para el acceso a la justicia de las víctimas de violencia contra la mujer no vienen en la actualidad del vacío normativo sino de las fallas en la implementación del marco legal existente. En este sentido, los esfuerzos deben ponerse en tener una interpretación judicial coherente y a la luz de los estándares internacionales y de implementar eficazmente las garantías establecidas tanto en las norma especial como a lo largo del sistema normativo venezolano.

[accesoalajusticia.org](http://accesoalajusticia.org)

 @accesoajusticia

 accesoalajusticia

 @AccesoaJusticia

 AccesoaLaJusticiaONG